



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N.º 082-2021-AMAG-DA

Lima, 5 de marzo de 2021

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de febrero de 2021 por la magistrada **CERLY JULISSA GUZMÁN CAPUÑAY**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°097-2021-AMAG/PCA de fecha 26 de febrero de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y el Informe N°0147-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **CERLY JULISSA GUZMÁN CAPUÑAY**;

Que, en fecha 19 de febrero de 2020, la magistrada **CERLY JULISSA GUZMÁN CAPUÑAY**, presenta una solicitud, con sumilla: “*INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION*”, donde señala: “...**I. PETITORIO:** Recurro a su despacho, a efectos de interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del 2021 que contiene la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso; a efectos de que RECONSIDERE el contenido de dicha resolución y ME ADMITA al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso; en los siguientes términos: **II.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:** 1. El artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. 2. Que, la convocatoria publicada en la página web oficial de la AMAG señalaba como último día de inscripción el día 29 de enero del 2021. 3. La suscrita realizó el trámite de requerimiento de la constancia de tiempo de servicios y permanencia en el cargo ante la Oficina de Registro de Fiscales del Ministerio Público, sin embargo la entrega de dicho documento se produjo recién el mismo día 29 de enero del 2021 a las 17.34 horas conforme acredito con el correo que adjunto; ello a pesar que la suscrita durante toda esa semana estuvo llamando telefónicamente para poder coordinar su entrega sin embargo nunca se me contestó el teléfono fijo de esa sede, por lo que recurrí a enviar a un familiar a la ciudad Lima para que pudiera darle impulso a ese trámite, pues la suscrita se encuentra laborando en Chimbote y por haberme encontrado de turno esa semana me era imposible ausentarme de dicha ciudad, siendo que un tío viajo desde Chiclayo hasta la ciudad de Lima y me hizo el trámite el mismo viernes 29 recibiendo por ello, dicha constancia a la hora antes indicada gracias al trámite realizado por mi familiar. 4. No obstante en horas de la mañana la suscrita y a efectos de perder la oportunidad de ingresar al Programa pues mi tío me llamó diciendo que había logrado hablar con personal de la OREF y le había dicho que era muy poco probable que me entreguen esa constancia ese día, es que decidí -ante la desesperación de perder mi oportunidad de acceder al programa- inscribirme pero presentando una constancia de la OREF del año pasado pues el sistema si no ingresada



Academia de la Magistratura

algún archivo no me permitía registrarme; por lo que ingrese de manera provisional dicha constancia con el fin de poder posteriormente cambiarla por la constancia actualizada pendiente de entrega. 5. Así, que al recibir con alegría el correo remitiéndome mi constancia, procedí a ingresar nuevamente a ingresar al sistema para cambiar dicha constancia actualizada, sin embargo, el sistema ya no me permitía acceder a mi solicitud de inscripción, saliendo una aviso de que “usted ya se encuentra inscrita”, sin permitirme acceder; por lo que procedí a llamar por teléfono a los números de mesa de partes del AMAG (428-0300) sin lograr que se me conteste el teléfono; siendo que ante ello y por cansancio decidí esperar a que salga la lista para reconsiderar y poder cambiar dicha documental, pues mucho colegas me habían dicho que habían tenido problemas similares y que así lo habían solucionado años atrás. 6. Luego se publicó la prórroga del plazo de inscripción hasta el 04 de febrero del 2021, por lo que pensé que se había habilitado el sistema, pero tampoco pude acceder a mi solicitud y nuevamente me salió que no podía acceder pues me seguía apareciendo el aviso “usted ya se encuentra inscrita” no pudiendo hacer el cambio de la anterior constancia por la actualizada. 7. No obstante, con fecha 09 de febrero del 201, ingrese al correo electrónico mesadepartes@amag.edu.pe la constancia emitida por la OREF actualizada explicando que la había obtenida posterior a mi inscripción por lo que procedía a remitirla por ese medio, sin obtener respuesta. 8. Luego salió un comunicado del 23 PCA en el que se señalaba el correo electrónico admisión23pca@magistratura.edu.pe para hacer consultas, por lo que procedí nuevamente con fecha 12 de febrero del 2021 a ingresar a ese correo electrónico un mensaje remitiendo mi récord laboral actualizado indicando las circunstancias de mi inscripción; obteniendo como respuesta ese mismo día que ese no era el medio para presentar documentación para la inscripción del 23° PCA. 9. Debo precisar que la suscrita no pudo viajar hasta la ciudad de Lima a realizar personalmente dicho trámite pues la ciudad de Chimbote donde me encuentro laborando se encuentra con aislamiento obligatorio desde el 01 de febrero del 2021 por encontrarse en contagio extremo, no existiendo transporte interprovincial, ello sumado a las labores fiscales que desempeño que me impiden ausentarme del lugar de mi centro de labores. 10. Luego ante la publicación de la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del 2021, verifico que no me encontraba en la lista de admitidos para el tercer nivel; por lo que procedo a interponer el presente del recurso de reconsideración y bajo el amparo del artículo 208° de la ley de procedimiento de administrativo general N° 27444, es que amparándome en la nueva prueba referida a “mi constancia actualizada entregada por el OREF el día 29 de febrero del 2021 a las 17.34, es que solicito a su despacho, reconsidere con buen criterio mi pedido y me permita acceder al 23° PCA, pues sería injusto que yo que me inscribí el día 29 de febrero no pueda acceder al curso y colegas que se inscribieron luego de dicha fecha si lo hayan podido hacer, tanto más en esta época de pandemia en la que la conexión con las instituciones para la entrega de los documentos requerido resulta casi imposible por los canales remotos, tal es así que tuve que enviar a un familiar a la ciudad de Lima justamente para poder acceder a la documentación requerida, agotando todos los trámites necesarios para su obtención, logrando así la entrega de la constancia el día 29 de febrero; encontrándose así también la fecha del documento requerido dentro del plazo de inscripción (hasta el 04 de febrero del 2021); por lo que resultaría razonable y justo que la suscrita pueda acceder a dicho Programa por cumplir con los requisitos de inscripción (29 de febrero del 2021, es decir, antes de la fecha de inscripción hasta 04 de febrero del 2021) y fecha de la constancia actualizada (remitida a mi correo el 29 de febrero del 2021) hasta antes del cierre de inscripción ampliada hasta el 04 de febrero del 2019; la misma que no pudo ser subsanada a su despacho por una imposibilidad no imputable a mi persona como era la negación del acceso de su página web institucional. **III. ANEXOS:** 1. Copia de mi DNI; 2. Diploma de designación como Fiscal Provincial Titular; 3. Constancia emitida por la OREF-MINISTERIO PUBLICO, informando el tiempo de servicios como Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Santa; 4. Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del 2021, en la que no aparezco en la lista de admitidos en el tercer nivel; 5. Correo electrónico del 29 de enero del 2021, en la que la OREF me envía mi constancia de labores actualizada; 6. Correo electrónico del 09 de febrero del 2021, en la que envió la constancia de labores actualizada al correo de mesa de partes del AMAG a efectos de subsanar dicho requisito; 7. Correo electrónico del 12 de febrero del 2021, en la que envió la constancia de labores actualizada al correo de admisión del 23 PCA a efectos de subsanar dicho requisito; 8. Respuesta al precitado correo del 12 de febrero del 2021, informando que por ese medio no se podía subsanar dicho requisito; **POR LO TANTO:** Sírvase, señora Directora, declarar FUNDADO el presente recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de la Dirección Académica N° 066-



Academia de la Magistratura

2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del 2021 que contiene la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso; y en consecuencia, ME ADMITA al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso...". Adjunta copia de su DNI; Copia de su Nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 13 de abril de 2015; Copia del Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público; Copia de la Resolución impugnada; y copias de correos electrónicos;

Que, con Informe N°097-2021-AMAG/PCA, de fecha 26 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra a doña Cerly Julissa Guzman Capuñay, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 19 de febrero del presente año, doña Angela Cerly Julissa Guzman Capuñay, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. Ascenso. **2.Marco** ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, la recurrente señala que, "Recurro a su despacho a efectos de que se reconsidere el contenido de dicha resolución y me admita al 23° PCA. La suscrita realizo el trámite de requerimiento de la constancia de tiempo de servicios y permanencia en el cargo ante la OREF, sin embargo la entrega de dicho documento se produjo recién el mismo día 29 de enero del 2021. No obstante en horas de la mañana del mismo día decidí a efectos de no perder la oportunidad llevar el programa academico, inscribirme con uan constancia de la OREF del año pasado, por lo que ingrese de manera provisional dicha constancia con el fin de poder posteriormente cambiarla por la constancia actualizada, sin embargo el sistema no permitia hacer el cambio indicando "que ya me contraba inscrita". El principal fundamento del Recurso de Reconsideración es precisado por declaración expresa de la recurrente, que, al momento de inscribirse al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, no cumplió con presentar la constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, siendo este uno de los documentos solicitados para poder determinar los años de titularidad en el cargo como magistrada y la permanencia en el cargo, por lo que la postulante Cerly Julissa Guzman Capuñay, presento documentación incompleta. Así en dicha línea, la comisionada encargado de evaluarla, arroja como resultado no admitirla al 23° PCA, por lo que se aprecia que la constancia solicitada tiene antigüedad no mayor de tres (3) meses, siendo expedida en enero del año 2020, situación que imposibilita a la comisionada validar los años que debe cumplir con la antigüedad de ley al nivel que postula al 30 de noviembre del año 2021. Dado que el proceso de inscripción y evaluación



Academia de la Magistratura

ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por doña Cerly Julissa Guzman Capuñay, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que no se puede valorar documentos posteriores al acto administrativo por el cual se admitió a 386 magistrados a llevar el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido la comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y los documentación adjuntados, realizo una correcta evaluación, por lo que los documentos presentados no fueron suficientes como para declarar su admisión al referido programa académico. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° como requisitos especiales para ser Juez Superior en el inciso 2: “**Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior** Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: **1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años;** **2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;** **3.haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto;** **4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado;** y **5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;**

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...**Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...**”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...**Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO** Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos



Academia de la Magistratura

requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos -y vigente- de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no se tiene la forma de acreditar estar ejerciendo el cargo titular y los años completos en el cargo, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan que acreditar la vigencia de su cargo titular y el cumplimiento de los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, por lo que en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, la necesidad que el certificado o constancia no tenga una antigüedad mayor a tres meses y para el cómputo del plazo se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, porque le faltaba el Certificado requerido, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN HABER CUMPLIDO CON ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, lo que implicaría dar un privilegio, en perjuicio de quienes, si han cumplido y los que no han logrado obtenerlo, pues cualquier magistrado hace caso omiso a los plazos, y lo presenta después del proceso de admisión, y de eso no se trata;

Que, la existencia de casos en años anteriores, de poder haber sido admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso, sin haber acompañado oportunamente los documentos requeridos, si es que lo hubiera, nos motiva a recordar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en el sentido que: “EL ERROR NO GENERA DERECHO”.

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que la magistrada impugnante tomó conocimiento oportuno de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que la vigencia del cargo titular y el cómputo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el cargo se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarla en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “sólo le falta un documento que ahora alcanza” sólo evidenciaría haber sido admitida cuando no presentó oportunamente los documentos requeridos, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con acompañar todos los documentos requeridos para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que la magistrada no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarla en la relación de admitidos.

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADA** la reconsideración interpuesta por **CERLY JULISSA GUZMÁN CAPUÑAY**, en consecuencia, mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no la considera en la relación de admitidos al desarrollo del “**23° Programa de**



Academia de la Magistratura

Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura” – Modalidad virtual.

Artículo Segundo. - Encargar al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm